



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 163/10**

**BUENOS AIRES, 06 / 05 / 2010**

VISTO el Expediente del registro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 160.129/07, y;

**CONSIDERANDO**

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota N° 899 de fecha 9 de Noviembre de 2006 remitida por la Lic. María Graciela Ocaña, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia N° 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto.

Que mediante dicha providencia -relacionada con los Decretos 8566/61 y 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- se procuró verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figuran los Señores Carlos CORENGIA, Norma CRUDO y Alejandro LIFSCHITZ, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si superponían sus jornadas laborales con otras actividades. Asimismo, se informa el detalle de Instituciones privadas y públicas a las cuales se les solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen.

Que con fecha 27 de noviembre de 2006, el Ex Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción, Dr. Nicolás Raigorodsky, solicitó a la Lic. Ocaña -entre otras cuestiones- información sobre la situación de revista de las personas consignadas en el listado acompañado a la nota de fs. 1.

Que por Nota N° 2504 de fecha 16 de mayo de 2007, remitida por el Dr. Diego García de García Vilas -Gerente de Recursos Humanos del INSSJP- dicho organismo suministró la información requerida, adjuntando un listado con las



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución N° 1523/05 que aprobó el sistema escalafonario y retributivo, de la Resolución N° 1375/06 que aprobó la apertura de tramos y niveles de los agrupamientos y de las declaraciones juradas de cargos y de la carrera administrativa contenidas en los legajos personales de los agentes referidos. Se informa a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren dedicación exclusiva aunque sí cumplimiento efectivo, según la carga horaria asignada, comprometiéndose el organismo a suministrar un listado con la descripción de los horarios desempeñados por los agentes a la brevedad posible.-

Que el 12 de junio de 2007 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de los agentes Carlos CORENGIA, Norma CRUDO y Alejandro LIFSCHITZ, quienes, además de desempeñarse en el INSSJP, prestarían servicios en el Hospital Cosme Argerich, en la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Fiscal de Control Administrativo de este organismo remitió al Director del Hospital General de Agudos "Dr. Cosme Argerich", la Nota N° OA-DPPT/RN N° 2536/07 del 25 de junio de 2007, solicitando información sobre la situación de revista de los mencionados agentes.

Que, por su parte, el 30 de mayo de 2008 la Oficina requirió al Sr. Gerente de Recursos Humanos del INSSJP, información adicional a la oportunamente enviada, sobre la situación laboral de los citados agentes (Nota N° OA-DPPT/YA N° 1511/08).

Que por Nota de fecha 25 de octubre de 2007, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Argerich dio respuesta a la Nota OA 2536/07, expresando –en lo que aquí interesa- que: a) el Dr. Carlos CORENGIA es Especialista en la Guardia Médico (Hemoterapia) de los días jueves, con treinta (30) horas semanales; b) la Dra. Norma CRUDO se desempeña como Médica de Planta (Cardiología) prestando servicios de lunes a jueves de 8:00 a 14:00 horas; c) el Dr



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Alejandro LIFSCHITZ, es Profesional de Guardia Médico de los días sábados con treinta (30) horas semanales.

Por su parte, el INSSJP informa que: a) el Dr. Carlos CORENGIA cumple la función de médico los martes de 7am hasta los miércoles a la misma hora; y b) el Dr. Alejandro LIFSCHITZ cumple la función de médico los lunes y miércoles de 10 a 22 horas; c) hasta el 14 de septiembre de 2007- la Dra. Norma Crudo cumplía un horario de 24 horas desde las 7 am de los días viernes hasta las 7 am de los días sábados. A partir de esa fecha, dividió su guardia de 24 horas en dos de 12 horas que cumplió los días viernes de 7 a 19 horas y los días domingos de 9 a 21 horas hasta el día 8 de febrero de 2008, fecha en la cual renunció a seguir prestando funciones en el Instituto (Nota de fecha 12 de Junio de 2008).

Que se han agregado copias de las planillas que acreditan el cumplimiento horario por parte del agente LIFSCHITZ y del telegrama de renuncia de la Dra. Crudo.

Que el 7 de julio de 2008, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Argerich presenta una nota ratificando las funciones y horarios antes informados, salvo en lo que respecta a la Dra. Norma CRUDO, que -de conformidad a este nuevo informe- prestaría servicios de lunes a **viernes** de 8:00 a 14:00 horas.

Que mediante Notas DPPT/GMR N° 2650/08, 2651/08 y 2652/08 se le corrió traslado de las actuaciones a los denunciados a fin de que efectúen el descargo previsto en el artículo 9º de la Resolución N° 1316/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; derecho que los mismos ejercieron a fs. 145/148 (Dra Crudo), 149/155 (Dr. Lifschitz) y 156/157 (Dr. Corengia).

Que a fs. 167/168 se agrega copia de la Disposición del Gerente de Recursos Humanos del INSSJP N° 21/08 GRH de fecha 14 de enero de



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

2008 7, mediante la cual se resolvió tener por configuradas las excepciones previstas en el artículo 10º del Decreto 8566/61 PEN, referidas a la acumulación de cargos para los profesionales que ejercen el arte de curar y autorizar la acumulación de los cargos desempeñados por la Dra. CRUDO en el Instituto UGL VI Capital Federal D.A.M.P.y N.P. y en el Hospital General de Agudos "Cosme Argerich" dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la Oficina Anticorrupción, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, en la esfera de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Decreto Nº 8566/61 y artículo 25 de la Ley Nº 25.164).

Que según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 8566/61 -complementado por Decreto 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la Ley Nº 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional, en consonancia con el enfoque amplio sobre el concepto de empleado público que incluye a toda persona que realiza o



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración. La Administración Pública es animada por un conjunto de personas físicas que trabajan en ella y que configura el factor humano de la organización administrativa, en cuyo seno caben distinguir categorías o grupos que responden a diversos criterios: forma de designación, temporalidad, etc.

**III.** Que, sentado ello, la cuestión a dilucidar en el sublite consiste en determinar si los agentes Carlos CORENGIA, Norma CRUDO y Alejandro LIFSCHITZ se encuentran incursos en situación de incompatibilidad por acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en el INSSJP y en la órbita del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Hospital Cosme Argerich).

Que del análisis de los actuados y de la normativa ut supra indicada, se colige que los profesionales médicos aludidos no habrían incurrido en situación de incompatibilidad, por cuanto los cargos que ejercieron concomitantemente en la órbita del Sector Público Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires, resultarían compatibles y acumulables a la luz del artículo 10º del Decreto N° 8566/61 (Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades) sus modificatorios y complementarios, que en la parte pertinente reza: "Los profesionales del arte de curar pueden acumular cargos de esa naturaleza en las condiciones indicadas en el artículo 9º del presente Capítulo...".

Que el artículo 9º del citado Decreto establece que las acumulaciones expresamente citadas en el artículo 10º deben cumplir los siguientes extremos: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo; b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

para desplazarse; y d) que no se contraría ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que los cargos públicos remunerados que ejercieron los mencionados agentes serían de naturaleza asistencial, siendo dicho extremo exigido como necesario por la Oficina Nacional de Empleo Público (Dictámenes N° 1392/06 y 1396/06 y otros), a fin de que no se configure una transgresión.

Que, asimismo, dable es puntualizar que conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, los denunciados no habrían incurrido en superposición horaria, cumpliendo con las exigencias del artículo 9º del Decreto de marras.

Que, al respecto, la asignación de tareas en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la Dra. CRUDO los días viernes (día que cumplía funciones en el INSSJP) no configura superposición horaria pues se ha producido con posterioridad a su cese en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que, a mayor abundamiento, por Disposición N° 21/08-GRH, de fecha 14/01/2008, el INSSJP resolvió, tener por configuradas las excepciones previstas en el artículo 10º del Decreto 8566/61 PEN, referidas a la acumulación de cargos para los profesionales que ejercen el arte de curar que ejerció la Dra. CRUDO en el Instituto UGL VI y en el Hospital General de Agudos "Cosme Argerich" dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**IV.** Que en cuanto, al ámbito de competencia específica de esta Oficina, en la especie no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en los términos de la Ley N° 25.188.



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**V.** Que por las consideraciones expuestas, correspondería disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite, a tenor de lo prescripto en el artículo 10 inc c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia).

Que tal temperamento se adopta de conformidad al criterio sostenido por el Servicio Jurídico de este Ministerio, expresado, entre otros, en el Dictamen de la DGAJ N° 3104/09 de fecha 11/05/2009, recaído en el expediente MJSyDH N° 168.207.

Que allí se expuso, respecto de la propuesta del Fiscal de remitir los actuados a la ONEP aún cuando no se vislumbrara la configuración de incompatibilidad, que "...el artículo 10, inciso b) del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de esa Oficina, aprobado como Anexo II por la Resolución MJSyDH N° 1316/09 faculta al Sr. Fiscal –en caso de que determine la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos-, a remitir el expediente a la Oficina Nacional de Empleo Público, que es el órgano con competencia específica en la materia. Habida cuenta que en este caso no concurre la condición a que se supedita la remisión del expediente a la citada Oficina –desde que en el supuesto de suscribirse el proyecto preparado se plasmaría una decisión claramente contraria a ella-, no se advierte la pertinencia de requerir la opinión de aquel organismo rector...."

Que, sin perjuicio de ello resulta pertinente remitir una copia de la presente resolución a la Oficina Nacional de Empleo Público, para su conocimiento y a los fines que estime correspondan.

**VI.** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

**VII.** Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.



*Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Por ello,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º)** DECLARAR que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, los señores Carlos CORENGIA, Norma CRUDO y Alejandro LIFSCHITZ no habrían incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

**ARTICULO 2º)** REMITIR copia de la presente resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, para su conocimiento y a los fines que estime correspondan.

**ARTICULO 3º)** REGÍSTRESE, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de internet y oportunamente ARCHIVESE a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 inc c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.